

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 21 de julio de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra para resolver la nulidad incoada por la parte demandada en relación a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. No existen pruebas para decretar ni practicar. Sírvase proveer

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00036-00  
**Asunto:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Liliana Fernández Chaves  
**Demandado:** José Rene Chaves Martínez

**AUTO Nro. 1271**

Veintiuno (21) julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve por este despacho la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial el demandado, teniendo en cuenta que dicha togada dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, dando a conocer a su contra parte el escrito de nulidad, quien se ha pronunciado dentro del término legal al respecto, razón por la que se prescindirá del traslado por secretaria en cumplimiento al artículo 9° parágrafo íbidem y se resolverá mediante este proveído por no existir pruebas que practicar.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Argumentó la censora que el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir sentencia en este asunto, se encuentra cumplido, y en consecuencia, solicitó que se *decrete la nulidad de pleno derecho* de esta causa judicial, a partir del auto de fecha 31/07/2020.

Señaló además que “*El Código General del Proceso (ART. 121) en concordancia, con le Sentencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia (STC16024 del 06 de diciembre de 2018, rad: 11001-22-03-000-2018-02585-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS DUQUE), son claros y precisos en manifestar que no podrán transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera y única instancia, contado a partir de la notificación del acto admisorio de la demanda, y vencido el respectivo término automáticamente perderá competencia para conocer del proceso, y que las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia será nula de pleno derecho..*”

Adujo que, desde la consulta en la página de la rama del 11 de agosto de 2020, se constata que el 27 de febrero de 2019 el Tribunal Superior de

Popayán, Sala Civil Familia asignó el conocimiento del proceso a este despacho, por lo que a la fecha, según indicó, ha transcurrido más de un año para dictar sentencia dentro del proceso, pese a que el mismo inicialmente había sido admitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán.

Agrega por último, que este despacho aunque ha perdido competencia ha proferido autos desde el 31 de julio de 2020 decretando medidas cautelares.

### **RESPUESTA A LA NULIDAD**

En respuesta a la nulidad incoada, el apoderado de la demandante, señaló: *“1. De las conductas procesales de la parte demandada (Recursos improcedentes, Solicitudes improcedentes, tutelas), se colige el ánimo de dilatar dentro del proceso. 2. La aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso merece el análisis previo de las conductas procesales de todos los sujetos intervinientes 3. La Corte Constitucional ha establecido su criterio frente a la aplicación del artículo 121 del CGP: <sup>3</sup>el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. Sentencia T-341 de 2018)”*

Dijo que existe una línea jurisprudencial sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, sino que debe realizarse un análisis teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite (sentencia T-341 de 2018).

Adujo que la parte actora quiere beneficiarse de sus propias conductas dilatorias, que no existe vulneración, sino conductas de retardo maliciosas del demandado y en consecuencia que no es aplicable la sanción pretendida, citando la sentencia T-230 de 2018.

Finalmente solicitó que se niegue la nulidad y se le exija a la parte demandada obrar con lealtad procesal.

### **ANTECEDENTES**

Para efectos de la resolución de la nulidad interpuesta, es necesario que este despacho, proceda, previa revisión del expediente, a un recuento procesal del mismo, incluyendo las actuaciones más relevantes, vertidas en forma cronológica:

- 1-** La demanda fue inicialmente asignada a este despacho judicial el 30 de noviembre de 2017, según acta de reparto No. 28893, quien mediante auto No. 771 de 05 de diciembre de 2017, la rechazó por falta de competencia y la remitió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser quien había conocido inicialmente el proceso del divorcio de los señores LILIANA FERNANDEZ CHAVEZ Y JOSE RENE CHAVES MARTINEZ. (fl. 63).
- 2-** Con auto No. 0017 de 16 de enero de 2019, la demanda fue admitida por el Juzgado Tercero de Familia (fl. 66).

- 3- La decisión anterior fue objeto de **recurso de reposición y en subsidio apelación** por el abogado de la demandante, respecto del numeral 6° que se abstuvo de decretar medidas cautelares (fl. 67)
- 4- Surtido el respectivo traslado, en Interlocutorio No. 0113 de 06 de febrero de 2018, el funcionario no repuso el auto 0017 de 16 de enero de 2018, concediendo el recurso de apelación (fl.74).
- 5- En auto No. 0147 de 19 de febrero de 2018, declaró desierto el recurso y se ordenó continuar con el trámite del asunto, debido a que el abogado de la demandante no suministró expensas necesarias a efectos de expedir las copias integrales del expediente (fl. 75).
- 6- Luego mediante auto No. 0411 de 22 de mayo de 2018, el Juez 3° de Familia **se declaró impedido**. (Art.141 No. 7 CGP).
- 7- Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien avocó el conocimiento en auto No. 574 de 06 de junio de 2018.
- 8- En auto No. 658 de 22 de junio de 2018, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor José Rene Chaves Martínez, del auto admisorio No. 0017 de 16 de enero de 2019 y reconoció personería a la apoderada del citado demandado (fl. 96).
- 9- El demandado dio contestación a la demanda (fl. 102).
- 10-En auto No. 1377 de 21 de noviembre de 2018, la señora Juez 1° de Familia **se declaró impedida**. (Art.141 No. 10 CGP) (fl.170).
- 11-El proceso fue asignado a esta dependencia judicial el día 24 de enero de 2019, según acta de reparto No. 30505, quien en auto No. 046 de 28 de enero de 2019, no aceptó el impedimento, remitiendo el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que resolviera lo pertinente. (fl.175).
- 12-Mediante auto No. 112 de 27 de febrero de 2019, el despacho declaró estarse a lo resuelto en la providencia de 13 de febrero de 2019, emitida por el Superior; avocó el conocimiento del asunto; tuvo por contestada la demanda y reconoció personería a la abogada del demandado, Dra. JULY ANDREA JATIVA FIERRO. (fl.178).
- 13- El apoderado de la demandante presentó solicitud de medidas cautelares (fl.181)
- 14- La apoderada del demandado presentó igualmente solicitud de medidas cautelares (fl.200)
- 15- La apoderada del demandado, reitera solicitud de nulidad en aplicación del art. 121 del C.G del P. que dice ha presentado el 2 de septiembre de 2020, la cual adjunta a su petición. (no figura en el correo de juzgado) (Fl. 207 cdno ppal)
- 16-Una vez cumplido el traslado respectivo de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y descrito el traslado por la parte demandante, mediante auto No. 551 de 20 de septiembre de 2019, se resolvieron las excepciones propuestas, en la que dispuso: "PRIMERO: NO PROSPERA la excepción propuesta por la parte demandada, excepción denominada "QUE EL MATRIMONIO NO ESTÁ SUJETO A RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO:

PROSPERA la excepción propuesta por el demandado, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”. *TERCERO Como consecuencia de lo anterior, **terminar** el presente proceso, por haber prosperado la excepción enunciada en el numeral anterior. CUARTO: ENTREGAR a l parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos anexos a la demanda. QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archivar el asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros del despacho y en el sistema siglo XXI de la rama judicial”* (fl. 9 Cuaderno de excepciones)

- 17-La anterior decisión que fue objeto de **recurso de reposición y en subsidio apelación** por la parte demandante y de **apelación** únicamente por el demandando. (fl. 12 y 18 cuaderno de excepciones).
- 18- Una vez surtido el respectivo traslado a los recursos presentados, mediante proveído No. 1540 del 1° de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, en el numeral primero se revocaron los numerales 2°, 3°, 4° y 5 del auto recurrido, en el numeral segundo declaró no probada la excepción previa propuesta por el demandado, denominado “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en el numeral 3° no concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, contra el numeral primero del auto No. 551 de 20 de septiembre de 2019, entre otros pronunciamientos (fl 24 cuaderno de excepciones).
- 19-La anterior decisión que fue objeto de **recurso de reposición y en subsidio apelación** por la mandataria judicial del demandado (fl- 27 cuaderno de excepciones)
- 20-Nuevamente, una vez cumplido el trámite de traslado del recurso antes enunciado, en auto No. 272 de febrero 20 de 2020, se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la abogada JULY ANDREA JATIVA FIERRO, apoderada del demandado JOSÉ RENE CHAVEZ MARTINEZ, y se denegó por consiguiente el recurso de apelación (fl-34 cuaderno de excepciones).
- 21-La anterior providencia que fue objeto de **recurso de queja** por la parte demandada (fl- 36 cuaderno de excepciones).
- 22- El recurso de queja antes mencionado, se concedió mediante auto No. 337 de 03 de marzo de 2020 (fl. 43 cuaderno de excepciones).
- 23- Se resalta por este despacho judicial que desde el 16 de marzo 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, **se suspendieron los términos judiciales** por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por motivo de la propagación del virus covid-19.
- 24- En auto No. 199 de 31 de julio de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante, consistente en el embargo y secuestro de un inmueble y de los cánones de arrendamiento generados por dicho bien. (fl. 198 Cuaderno principal).
- 25- La mandataria judicial del demandado, solicitó medidas cautelares respecto de las cuentas de ahorro que poseía de la demandante y a su vez el apoderado de la parte actora solicitó requerir al demandado para que procedieran a remitir comunicación de la persona encargada de

los cánones de arrendamiento del inmueble cautelado. (fl. 200 y 203 cuaderno principal)

- 26-** Atendiendo a las solicitudes elevadas por los mandatarios judiciales de cada una de las partes, en providencia No. 299 de 07 de octubre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandante tuviera en las cuentas de ahorro en indistintos bancos de esta ciudad, se negaron otras medidas cautelares solicitada por el demandado acorde con lo indicado en la parte motiva de mencionado auto; se accedió a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la demandante, en relación con la media cautelar decretada en auto No. 199 del 31 de julio de 2020 (fl. 204 Cuaderno principal)
- 27-** A su turno, la parte demandante solicitó aclaración al numeral 1° del auto No. 299 de 07 de octubre de 2020, que había decretado el embargo y retención de los dineros que por conceptos de cuentas de ahorros tuviera depositados la demandante, en el sentido de excluir, dineros depositados con posterioridad a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal. (fl. 211 Cuaderno principal)
- 28-** Así mismo, la demandada interpuso **recurso de reposición en subsidio apelación** al auto No. 299 de 07 de octubre de 2020, en el sentido de que se revocará el numeral segundo y se ordenará la medida cautelar. Como también se revocará el numeral cuarto, que ordenaba al demandado entregar oficio de medidas cautelares, argumentando que esa era una función que a su poderdante no le correspondía y que atentaba con su personalidad ya que no “*era mensajero de nadie*” (fl. 212 Cuaderno principal).
- 29-** Con fecha 26 de marzo de 2021 se allegó notificación del fallo de tutela fechado 24 del mismo mes y año, instaurada por el señor José Rene Chaves Martínez, en contra de este despacho judicial, mediante el cual, el H. Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes del Tribunal Superior del del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Popayán, negó las pretensiones del actor. Dicha decisión que fue objeto de Impugnación por el demandado (fl.215 Cuaderno principal).
- 30-** En auto No. 472 de 08 de abril de 2021, el despacho declara estarse a lo resuelto por el superior, en proveído del 4 de marzo del año en curso, que resolvió sobre el recurso de queja en contra del auto Nro. 272 del 20 de febrero de 2020, por haber negado por improcedente en su numeral 2°, el recurso de apelación en contra del auto Nro. 1540 del 01 de noviembre de 2019, interpuesto por el demandado, se aceptó sustitución de poder, **se corrió traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por el demandado**, entre otros pronunciamientos (fl.222 Cuaderno principal).
- 31-** El auto antes mencionado fue objeto de **recurso de reposición y apelación** por la parte demandada, en donde pretende que se revoquen los numerales tercero, sexto y séptimo, que ordenaban:

(...)

**“TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado, del escrito de nulidad presentado por la gestora judicial del demandado al tenor de lo normado por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se ordenará la remisión al correo electrónico del apoderado de la demandante el escrito referido”

(...)

**“SEXTO: REQUERIR** en el mismo oficio a las entidades en cita, para que perfeccionada la cautela, se sirvan proceder a comunicarlo a este juzgado, en la forma dispuesta por el art. 593 No. 10 del C.G del P, reiterándoles que deben informar en el menor tiempo posible sobre el acatamiento de dicha orden judicial”

**“SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandada, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4° del auto No.299 de fecha 07/10/2020, en relación a la entrega del oficio comunicando la cautela decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-8112, a quien(es) detente(n) la calidad de arrendatario(s), e igualmente suministre el nombre del actual arrendatario o arrendatarios del inmueble y el correspondiente correo electrónico. Se recuerda al demandado que está en la obligación de rendir la información solicitada al tenor de lo previsto en el No. 1° del art. 78 del C.G del P, y que dicha orden de emite en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el numeral 4° del Art. 43 de la misma legislación, así mismo, se le advierte que su renuencia puede acarrearle las consecuencias de que habla el No. 3° del art. 44 *ibídem*. Lo anterior, atendiendo a los argumentos vertidos en la parte motiva de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término improrrogable **de tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto”. (fl 222 cuaderno principal)

- 32-** Con fecha 06 de mayo de 2021, se notificó a este despacho la decisión de la misma fecha, emitida par Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual confirmó el fallo de tutela impugnado (fl- 235 cuaderno principal).
- 33-** En proveído No. 1201 de 14 de julio de 2021, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto No. 0017 de 16 de enero de 2018, en cuanto al emplazamiento de los Acreedores de La Sociedad Conyugal en este asunto, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la demandante, en la que solicitaba se le expidiera constancia de dicho trámite. (fl.244 cuaderno principal)

### **CONSIDERACIONES**

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es procedente establecer el problema jurídico a resolver, que se concreta en establecer si de acuerdo con los argumentos planteados por la parte demandada, es o no procedente que este despacho aplique la pérdida de competencia para continuar conociendo de este asunto, a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

También indica la norma, que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora bien, en lo que respeta a la nulidad planteada, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al realizar un análisis al artículo 121 del Código General del proceso señaló:

*“Así las cosas, es necesario que la Corte fije el alcance constitucionalmente admisible del precepto demandado, precisando que la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos contemplados en el artículo 121 del CGP **no opera automáticamente**, que requiere declaración judicial, que debe ser solicitada por cualquiera de las partes antes de que se profiera la sentencia, que puede ser subsanada, y que, en general, se sujeta el régimen general de las nulidades dispuesto en el mismo CGP.”*

Así mismo el Alto Tribunal sostuvo que:

*“según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”*

De otro lado, la Corte Constitucional, en dicho proveído, hace un examen detenido del fin de la norma, encontrando que aunque se pretende con ella la celeridad y marcar un tiempo máximo de respuesta de la administración de justicia a los asuntos sometidos a consideración de los jueces, el efecto ha sido todo lo contrario, por cuanto existen varios factores que conllevan a que no pueda considerarse el solo factor tiempo para tomar una decisión, por razón de la complejidad y los varios debates y controversias que pueden suscitarse luego de declarada la nulidad, los que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, y en este sentido, dice que el art. 121 del C.G del P. antes que contribuir a la descongestión de la rama judicial, parece provocar el efecto contrario.

Reconoce así la Corte, que la consecución del objetivo contenido en la norma examinada, requiere de una serie de condiciones que van más allá de la diligencia del operador de justicia, especialmente de orden institucional, que, en el actual contexto, no parecen estar dadas. Estas condiciones se relacionan, por un lado, con la estructura y el funcionamiento del sistema judicial, y por otro, con el devenir y la dinámica natural de los procesos que se surten en la administración de justicia, situación que expone a continuación en dicho fallo in extenso y de manera detallada, concluyendo, que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial y considera a su vez, que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas

por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, por lo cual, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

Ahora bien, retomando el caso sub-lite, como se expresó en un inicio, la mandataria judicial del demandado, solicitó se decreta la nulidad de pleno derecho de este proceso, a partir del auto de 31 de julio de 2020, por haber transcurrido el año, sin que el despacho haya emitido aún sentencia.

Frente a lo expuesto, hay que reparar, en que este juzgado avocó el conocimiento del proceso en auto No. 112 de 27 de febrero de 2019, mediante el cual obedeció lo resuelto por el Superior, el 13 de febrero de 2019, en consecuencia, en ese mismo proveído tuvo por contestada la demanda, y emitió otros ordenamientos, fecha desde la cual se han venido surtiendo una serie de actuaciones a instancia tanto por la parte demandada como por la parte demandante (fl.178), es así que una vez resuelta las excepciones previas en auto No. 551 de 20 de septiembre de 2019, y como quedó expuesto en la reseña procesal de las actuaciones más relevantes que se han surtido, se han atendido diferentes peticiones de ambas partes relacionadas con las medidas cautelares decretadas, y algunos otros aspectos procesales, y se han interpuesto en su mayor parte por la apoderada del demandado, diferentes recursos, ya de reposición, apelación, o de queja, en contra de toda decisión emitida por este juzgado, sin olvidar la solicitud de nulidad de la actuación que es la que aquí se resuelve, y no bastando con ello, ha acudido a acciones de tutela, siendo esta la segunda que se interpone en contra del juzgado por razón de las determinaciones tomadas por el despacho, lo cual, como puede fácilmente evidenciarse, han dilatado a tal punto el presente asunto, que no ha sido posible fijar aun fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Si se hace un examen detenido de la actuación procesal, se puede constatar que el proceso no ha avanzado por razón del motivo ya enunciado y no por negligencia, ni desatención de los deberes funcionales de este despacho como operador de justicia, a lo cual se suma el hecho de que este juzgado no conoce solamente del proceso que aquí nos ocupa, sino de todos los demás procesos de distinta naturaleza (verbales, verbal sumario, liquidatorios, de jurisdicción voluntaria, acciones constitucionales (tutelas, desacatos, habeas corpus), homologaciones frente a actuaciones y procesos administrativos surtidos por la Defensoría de Familia, etc, que por competencia le han sido asignados y que cursan en el juzgado; asuntos que como con en el que aquí nos ocupa, se tienen que desarrollar innumerables actuaciones, diligencias, tramites y emitir diferentes pronunciamientos.

De otra parte, con fecha 06 de mayo de 2021, fue notificado este despacho, de la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, fallo mediante el cual el Alto Tribunal confirmó providencia de tutela impugnada en contra de este juzgado, lo que demuestra que el despacho ha emitido las decisiones cuestionadas por el recurrente, apegado al ordenamiento jurídico, ya que tal como lo señaló la citada corporación, *la resolución cuestionada se fundó en una interpretación reflexiva y respetable de la finalidad de la norma, puesto que de tratarse de una sociedad conyugal cuya disolución se hubiese dispuesto en la sentencia eclesiástica y de la cual la jurisdicción de familia no hubiese emitido*

---

<sup>1</sup> STC5042-2021.-Radicación n° 19001-22-13-000-2021-00019-01. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*pronunciamiento de homologación, en ese evento procedía la exigencia consignada en el precepto en cita.*

Entonces, bajo este recuento procesal, resulta evidente que el despacho si bien no ha dictado sentencia en el proceso objeto de estudio, no ha sido por falta de diligencia ni por desidia, o porque haya dejado de lado el cumplimiento de sus funciones, ya que como puede verse, ha sido un proceso litigioso en donde las partes han elevado diferentes peticiones, y se ha acudido a diferentes recursos por la parte demandada (reposición, apelación, queja, tutelas, nulidad), contra casi toda determinación tomada por esta judicatura, que en últimas han sido improcedentes y que lo único que ha logrado es dilatar el trámite y el curso normal del proceso, además hay que tener en cuenta que a pesar de la carga laboral que maneja este despacho, siempre se ha estado presto a darle trámite a todo memorial allegado, con la prontitud necesaria, garantizando el acceso a la administración de justicia y además salvaguardando el debido proceso a cada una de las parte intervinientes.

Atendidos los hechos y razones expuestas, no es de otro lado consecuente, que pretenda ahora la mandataria judicial del demandado, una declaratoria de nulidad, cuando es la misma parte que representa, la que ha generado dilación procesal por las distintas actuaciones que ha propiciado al controvertir casi toda providencia emitida por este juzgado, a tal punto, que en el recurso que se va a resolver en forma seguida, presenta inconformidad con el numeral 3° del auto No. 472 del 08 de abril del año 2021, donde se dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la misma censora, cuanto dicho trámite es de rigor en esa clase de actuaciones, pues tiene que ver con el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la parte contraria, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Para el caso en particular, hay que resaltar que si el proceso no ha tenido la celeridad necesaria para tomar una decisión de fondo, esta situación hay que mirarla desde el contenido de la sentencia T-341-de 2018, en cuanto que el derecho al acceso de la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, para la pérdida de competencia del juez, según art. 121 CGP, no reproduzca los supuestos allí enlistados para su inoperancia, entre ellos, *que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso*, como es el caso con la conducta procesal desplegada por la parte demandada, lo cual no permite la declaración de nulidad rogada.

Bajo las anteriores consideraciones, se negará el decreto de la nulidad del proceso, pues como ya se dijo, no se ha podido definir de fondo la Litis, por culpa exclusiva de la parte demandada, acotándose de otro lado, que si la togada inconforme consideraba que el término para que esta judicatura siguiera conociendo del presente asunto estaba vencido, saneó la presunta nulidad por cuanto aun así siguió actuando en el proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° No. 1° del art. 365 del C.P del P.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada judicial el señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, demandado dentro del presente proceso,

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la demandante, la suma de MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$ 454.263.00) acorde a las tarifas señaladas en el No. 8° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se incluirán en la liquidación de costas que se realice por secretaria, único valor a tener en cuenta para tales efectos.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.114 del día 22/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1866dacb2534efd598c31385301c855970ab6879f21756b2083421779d065dcb

Documento generado en 22/07/2021 03:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>